



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02655 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

12 6 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4022-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°011373-2022 PI, de fecha 19 de agosto del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **RICARDO JAVIER SOTO CABALLERO**, identificado con DNI N°44127012; imputándole la comisión de la infracción con código G-001 "**Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación**", conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°011326-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de agosto de 2022, al constituirse en Av. Intihuaña N°627 Aires 401 Mz. O-1 Lt.10 Urb. Res. Higuereña- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "*Se constato que se ha ejecutado ampliación en sistema de albañilería confinada y losa aligerada (vaciado recientemente), aun presentando encofrados, ubicado en el 4to piso ocupando un área de 66.00 m2 aproximadamente sin contar con licencia de obra; motivo por el cual se procede conforme a las normas municipales*";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°011373-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4022-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RICARDO JAVIER SOTO CABALLERO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, de la revisión del descargo del administrado presentado mediante Documento Simple N°2450022023 de fecha 11 de octubre de 2023, se observa el medio probatorio adjunto en la foja 3 consistente en la copia literal del asiento B00001 de la Partida Electrónica N°49040147 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima, en ese sentido, de la lectura del documento se aprecia que el administrado hizo una declaratoria de fabrica del predio, informando que se ha realizado una ampliación del cuarto piso, no obstante, solo fue respecto al Dpto.401 que cuenta con una sala, comedor, cocina, lavandería, baño y dos dormitorios con closet cada uno, el cual cuenta con un área de 67.09 m²;

Que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al legajo del expediente, se observan las fotografías del inmueble obtenidas el día de la fiscalización, se aprecia que existe una construcción en los aires del Dpto.402 en el citado inmueble; sin embargo, se ha consignado como lugar de la comisión de la infracción en la Papeleta de Infracción N°011373-2022 la dirección ubicada en Av. Intihuatana N°627 Aires 401 Mz. O-1 Lote.10 Urb. Residencial Higuiereta- Santiago de Surco;

Que, en ese sentido, se desprende de los descargos presentados por el administrado mediante Documento Simple N°262530-2022, el reconocimiento expreso de ser propietario de los inmuebles del Dpto.401 y Dpto.402 ubicados en Av. Intihuana N°627- Santiago de Surco, conforme se puede verificar de la Partida Electrónica N°49040147 y Partida Electrónica N°49040148;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 011373-2022 PI, impuesta en contra del administrado **RICARDO JAVIER SOTO CABALLERO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Chactiva Administrativa

Señor (a) (es) : RICARDO JAVIER SOTO CABALLERO
Domicilio : JR. HUAYNA CAPAC N°1143 DPTO.308- JESUS MARIA

RARC/trch